

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villetea, Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0144, VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de ANA OFELIA BARRERA ARROYAVE contra LUCRECIO ORTIZ GARCIA.

Atendiendo al memorial signado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa que desiste de la demanda de la referencia, se considera:

Conforme a lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso, se tiene que *“que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible en el expediente.

Respecto de las costas, de conformidad con el artículo 316, numeral 4º del estatuto mencionado, este Despacho se abstendrá de emitir condena en dicho margen.

En mérito de lo dicho, se dispone:

1. Se acepta el desistimiento de la demanda de la referencia.
2. No se condena en costas a ninguna de las partes.
3. Se terminado el presente proceso.
4. En firme esta providencia, ciérrese por Secretaría el expediente digital.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETEA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e3f4654cf2cd42d6b9bafce42ac12864f097c0eb75f529357d576111431f203**

Documento generado en 10/05/2021 02:45:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**